

Para la liquidación, se utiliza la información reportada por el Concesionario según el numeral 1 del presente anexo. Esta liquidación permite determinar la existencia de saldos, sean estos positivos o negativos, lo cual servirá a Osinergmin para definir los montos que serán considerados en el cálculo del PMG del Periodo de Aplicación.

El Saldo de Liquidación del PMG (SLG) se determina según la siguiente fórmula:

$$SLG_i = CRG_i - \sum [IPMG_{i,m}] + IMC_i + SLGA_i \quad (12)$$

Dónde:

SLG_i :Saldo de Liquidación del Precio Medio del Gas para el tipo de consumidor "i" del Periodo de Evaluación.

CRG_i :Costo Reconocido por el Suministro de Gas Natural para atender al tipo de consumidor "i" en el Periodo de Evaluación, determinado según el numeral 2.4 del presente anexo.

$IPMG_{i,m}$:Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del PMG vigente por tipo de consumidor "i" del mes "m" del Periodo de Evaluación.

IMC_i :Ingresos del Concesionario por la aplicación de cláusulas de compensación (carry forward) o de recuperación (make up) u otras, por tipo de consumidor "i" en el Periodo de Evaluación. Este resulta de la asignación proporcional de las notas de crédito o débito emitidas por el Productor o Suministrador según los costos reconocidos por el suministro de gas natural para atender al tipo de consumidor "i" en el Periodo de Evaluación.

$SLGA_i$:Saldo de Liquidación del PMG para el tipo de consumidor "i" del Periodo de Evaluación anterior.

3.2 Determinación del Saldo de Liquidación por el Transporte de Gas Natural (SLT)

El cálculo del SLT se realiza para cada Concesión en base a los costos mensuales por el servicio de transporte de gas natural reconocidos con criterios de eficiencia y los Ingresos mensuales del Concesionario por la aplicación del CMT vigente en el Periodo de Evaluación.

Para la liquidación, se utiliza la información reportada por el Concesionario según el numeral 1 del presente anexo. Esta liquidación permite determinar la existencia de saldos, sean estos positivos o negativos, lo cual servirá a Osinergmin para definir los montos que serán considerados en el cálculo del CMT del Periodo de Aplicación.

El Saldo de Liquidación del CMT (SLT) del periodo anterior se determina según la siguiente fórmula:

$$SLT = CRT - \sum [ICMT_m] + SLTA \quad (13)$$

Dónde:

SLT :Saldo de Liquidación del Costo Medio de Transporte del Periodo de Evaluación.

CRT :Costo Reconocido por el Transporte de Gas Natural para el Periodo de Evaluación, determinado según el numeral 2.5 del presente anexo.

$ICMT$:Ingresos mensuales del Concesionario por aplicación del CMT vigente del mes "m" del Periodo de Evaluación.

$SLTA$:Saldo de Liquidación del CMT del Periodo de Evaluación anterior.

Artículo 9.- Incorporar la Única Disposición Complementaria Final como parte integrante de la Norma

aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, conforme a lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- La facturación y determinación del Precio Medio del Gas (PMG) y/o Costo Medio de Transporte (CMT) conforme a lo previsto en el artículo 12 de la presente norma serán aplicables a partir del término de la vigencia de la Resolución N° 073-2020-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Norma "Procedimiento Temporal para el Cálculo del Precio Medio del Gas (PMG) y Costo Medio de Transporte (CMT) aplicables en la Facturación de las Concesiones de Distribución de Gas Natural en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional declarados debido al brote del COVID-19".

Artículo 10.- Incorporar la Segunda Disposición Complementaria Transitoria como parte integrante de la Norma aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, conforme a lo siguiente:

"SEGUNDA.- Por un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la publicación de la presente resolución, o hasta el término de la vigencia del contrato de suministro de gas natural o de servicio de transporte suscritos por el Concesionario, lo que ocurra primero; el reconocimiento del volumen o cantidad de gas a ser reconocido para el mes "m" del Periodo de Evaluación, VEP_m y VRT_m , a que se refiere el Caso 3 de los numerales 2.3.1 y 2.3.2 del Anexo N° 1 de la presente norma, respectivamente, serán determinados de la siguiente manera:

Si $VEP_m < LIBG_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes "m" del Periodo de Evaluación será igual al VEP_m dividido entre "e".

Si $VET_m < LIBT_m$: El volumen o cantidad de gas natural a ser reconocido para el mes "m" del Periodo de Evaluación (VRT_m) será igual al VET_m dividido entre "e".

Para efectos de la aplicación de la presente disposición no se considerarán ampliaciones, renovaciones y/o adendas que extiendan los plazos establecidos en los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición complementaria transitoria."

Artículo 11.- Modificar la Única Disposición Transitoria de la Norma aprobada por Resolución N° 054-2016-OS/CD, conforme a lo siguiente:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos de aplicación de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones: (...)"

Artículo 12.- Incorporar el Informe Técnico N° 552-2020-GRT y el Informe Legal N° 554-2020-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 13.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 552-2020-GRT y N° 554-2020-GRT en la página web institucional: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>

ANTONIO MIGUEL ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin

1901872-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución para sus trámites de publicación de Normas Legales



Simplificando acciones, agilizando procesos



SENCILLO

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.



RÁPIDO

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.



SEGURO

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: pgaconsulta@editoraperu.com.pe

Modifican la Resolución de Consejo Directivo N° 34-2020-OS/CD, mediante la cual se exceptuó a Petroperú S.A. de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos para desarrollar la actividad de Comercializador de Combustibles para Embarcaciones, a fin de reemplazar el buque Trompeteros I por el buque Alejandro

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 196-2020-OS/CD**

Lima, 10 de noviembre de 2020

VISTO:

El escrito de registro N° 202000130114, presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, PETROPERÚ), con fecha 23 de septiembre de 2020, a través del cual solicita que se modifique la Resolución de Consejo Directivo N° 34-2020-OS/CD, que aprobó la excepción de inscripción en el Registro de Hidrocarburos para desarrollar la actividad de Comercializador de Combustibles para Embarcaciones a través de las embarcaciones BT Chira, BT Urubamba, BT Trompeteros I y BT Camisea, a fin de que se reemplace el buque Trompeteros I por el buque Alejandro.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general; asimismo, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 78 de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, respectivamente, cualquier persona que realice Actividades de Comercialización de Hidrocarburos debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin de que dicho organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como de simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, de conformidad con dicha disposición, Osinergmin, en ejercicio de su función normativa aprobó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, que en los artículos 2° y 14° de su Anexo N° 1, establece que las personas naturales o jurídicas, consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deben cumplir, como exigencia previa para

operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, a fin de encontrarse habilitados para realizar dichas actividades;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por Decreto Supremo N° 002-2011-EM y Decreto Supremo N° 008-2020-EM, establece en su primer párrafo que, exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad; del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular; o la paralización de servicios públicos; o atención de necesidades básicas; o ante declaratorias de estado de emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos, el Osinergmin puede establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, con fecha 15 de abril de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 34-2020-OS/CD, mediante la cual se exceptuó, en calidad de medida transitoria, a PETROPERÚ de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Comercializador de Combustible para Embarcaciones, establecida en los artículos 5 y 78 de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, respectivamente;

Que, la referida medida transitoria de excepción tiene vigencia hasta el 31 de mayo de 2021, permitiendo a PETROPERÚ comercializar combustible para uso marino (IFO 380) a través de las embarcaciones BT Chira, BT Urubamba, BT Trompeteros I y BT Camisea;

Que, mediante carta GSUM-5875-2020 del 23 de septiembre de 2020, PETROPERÚ comunicó al Osinergmin que el contrato de fletamento del BT Trompeteros I ha finalizado; por lo tanto, para que no se vea afectada su operación como Comercializador de Combustibles para Embarcaciones en el marco de la excepción otorgada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 34-2020-OS/CD, solicitan reemplazar el BT Trompeteros I por el BT Alejandro (IMO-9212371) en la citada resolución;

Que, ante la solicitud presentada por PETROPERÚ, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de la Gerencia de Supervisión de Energía realizó una visita de supervisión al buque tanque "ALEJANDRO" con IMO N° 9212371 y matrícula N° CO-54522-MM, operado por la empresa TRANSGAS SHIPPING LINES S.A.C., en el Área N° 8 de la Zona de Fondeo de la Bahía de Puerto del Callao, distrito del Callao y Provincia Constitucional del Callao, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos y de seguridad aplicables a la actividad de medio de transporte acuático de combustibles líquidos. Como resultado de la visita de supervisión, se emitió el Informe de Supervisión N° GOI-110-124-2020, en el que se concluye que, no se detectaron incumplimientos a la normativa vigente;

Que, mediante Informe Legal N° 1972-2020-DSR, la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía recomendó se modifique la Resolución de Consejo Directivo N° 34-2020-OS/CD, a fin de que se reemplace el buque Trompeteros I por el buque Alejandro; sin que se afecte la vigencia de la excepción dispuesta a través de la mencionada resolución, y sin perjuicio de la facultad de Osinergmin de disponer las medidas administrativas correspondientes en caso se verifique que las operaciones ponen en inminente peligro o grave riesgo a la vida o la salud de las personas;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificado por Ley N° 27631; y en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinergmin en su Sesión N° 43-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2020-OS/CD

Modificar el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2020-OS/CD por la que se exceptuó a la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Comercializador de Combustible para Embarcaciones (IFO 380), en los siguientes términos:

“Artículo 2º. - Incorporación al SCOP

Incorporar a la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., durante el plazo de la excepción, al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), para comercializar combustible para uso marino (IFO 380) a través de las embarcaciones: BT Chira (IMO 9293210), BT Urubamba (IMO 9293985), BT Camisea (IMO 9171321) y BT Alejandro (IMO-9212371).”

Artículo 2º.- Publicación

Publicar la presente resolución en las Normas Legales del diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

ANTONIO ANGULO ZAMBRANO
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin

1901911-1

Modifican “Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
197-2020-OS/CD**

Lima, 10 de noviembre de 2020

VISTO:

El Memorandum N° GSE-519-2020, elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo la modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de Resoluciones;

Que, conforme a lo señalado por el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo ejerce la función normativa, de manera exclusiva, a través de Resoluciones; en ese sentido, aprueba procedimientos

administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), los tipos y características mínimas de los GPS, el Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte, de Entrega de Información y de Reporte de Incidentes; así como el Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, el referido cuerpo normativo fue materia de modificaciones sucesivas con la finalidad de adecuar sus disposiciones a los diferentes cambios en la normativa técnica y de seguridad que regula las actividades de hidrocarburos en el país; por lo que se procedió a ordenar y sistematizar en un único cuerpo normativo el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), por lo que se consideró conveniente aprobar mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD el “Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1103, así como el Decreto Legislativo N° 1126, ordenan el uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en las unidades que transporten hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal o insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas (también conocidos como Bienes Fiscalizados);

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2016-PCM se reordenó el ámbito de intervención directa y de influencia del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM, por lo tanto, con la finalidad de adecuar la normativa sectorial que regula ámbitos de intervención directa y de influencia del VRAEM y las zonas geográficas de producción cocalera bajo el régimen especial de control de insumos químicos destinados al narcotráfico, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD, se modificó el “Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)”;

Que, asimismo, habiéndose fijado nuevas zonas geográficas, que dictaban medidas especiales para el control de insumos químicos y bienes fiscalizados que puedan ser utilizados en elaboración de drogas ilícitas (narcotráfico), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1126 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 108-2019-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 148-2019-OS/CD se realizaron nuevas modificaciones al citado “Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)”;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-EM se modificaron diversas disposiciones normativas de Comercialización y Seguridad de Gas Licuado de Petróleo, entre ellas, se incorporó el artículo 26A al Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en el cual se dispone que, toda unidad vehicular empleada para el transporte o distribución de GLP a Granel debe estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global);

Que, el citado artículo 26A del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo señala que, los responsables de las unidades vehiculares deben brindar a Osinergmin la información proveniente del sistema GPS, la cual debe estar a disposición de las autoridades de Administración Pública. El mismo artículo faculta a Osinergmin a establecer el tipo y características mínimas de los sistemas GPS;

Que, en ese sentido, corresponde modificar el “Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS)” aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, con la finalidad de adecuarla a la normativa sectorial vigente; asimismo, a fin de incorporar mejoras en el procedimiento a partir de la experiencia obtenida en la supervisión;